




100208192-1528

Bogotá, D.C., 20 de diciembre de 2022.

DIAN 20/12/2022  
SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVA Y  
DOCTRINA-100208192  
Remite  
Destinatario  
No. Radicado 00052022908852  
Folios 3 Anexos 0  


Cordial saludo Sr. Rúa.

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1742 de 2020, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas generales que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, remitido por competencia por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre consulta instaurada por el señor \_\_\_\_\_, en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto y undécimo, manifestando que versan sobre competencia de esta Entidad y las cuales se exponen a continuación:

"(...)

*¿Cuáles son los impuestos locales, regionales y Nacionales que existen en Colombia?*

*¿Cuáles son los impuestos ciudad por ciudad, departamento por departamento, ley que los regula y su monto que se recaudan en la Nación?*

*¿Cuáles son los impuestos, ley que los regula y su monto que recauda propiamente la Nación para la Nación?*

*¿Cuáles fueron los aportes de impuestos discriminados por tipo de impuesto y valor en los años 2017 hasta 2022?*



(...)"

Sobre el particular, son consideraciones de este Despacho las siguientes:

En primer lugar, es menester advertir que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1742 de 2020, corresponde a la DIAN:

"Administrar los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, nacional al consumo, al patrimonio, gravamen a los movimientos financieros, de timbre nacional, impuesto nacional a la gasolina y al ACPM; los derechos de aduana y comercio exterior, así como los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior, en lo correspondiente a su recaudación, fiscalización, control, represión, penalización, liquidación, discusión, cobro, devolución y sanción y los demás que las leyes determinen, que no estén asignados a otras entidades.

(...)" (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, con el fin de resolver los interrogantes de competencia de esta Entidad, se relacionarán a continuación los impuestos del orden nacional administrados por la U.A.E. DIAN así como las normas en las que se encuentran comprendidos.

Valga anotar que, mediante Oficios 100208192-1436 y 100208192-1437 del 23 de noviembre de 2022, se remitió en su momento por competencia a la Subdirección de Estudios Económicos de la Dirección de Gestión Estratégica y Analítica de esta Entidad así como a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los interrogantes formulados por el peticionario/accionante para lo de su competencia.

Así las cosas, considerando que este Despacho únicamente es competente para "Absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN" (cfr. artículo 56 del Decreto 1742 de 2020), entre otras, se dará respuesta a los interrogantes formulados en relación con los impuestos internos vigentes en la actualidad (sin perjuicio de lo previsto en la última reforma tributaria – Ley 2277 de 2022), de la siguiente manera:

IMPUESTO DEL ORDEN NACIONAL	NORMATIVIDAD APLICABLE
IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS	Regulado en el Estatuto Tributario y reglamentado en el Decreto 1625 de 2016.  Este impuesto, en términos generales, grava la obtención de ingresos ordinarios y extraordinarios susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio al momento de su percepción (cfr. artículo 26 del Estatuto Tributario). En lo que se refiere a las ganancias ocasionales,



	<p>este impuesto se causa por la obtención de los ingresos específicamente listados en los artículos 300 y siguientes del Estatuto Tributario.</p> <p>En materia de tarifas, se sugiere examinar los artículos 240 y siguientes del Estatuto Tributario. Tratándose de ganancias ocasionales, se deberán atender los artículos 313 y siguientes <i>ibidem</i>.</p>
<p><b>IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA)</b></p>	<p>Regulado en el Estatuto Tributario y reglamentado en el Decreto 1625 de 2016.</p> <p>El impuesto sobre las ventas es un impuesto de carácter real, vale decir que se causa por la venta de bienes y la prestación de servicios que la ley define como gravados, independientemente de la calidad de la persona o entidad que venda el bien o preste el servicio y de la calidad de la persona o entidad que lo adquiera o contrate, según el caso, en términos generales; salvo ciertas particularidades.</p> <p>Así mismo, el IVA es un impuesto de régimen general, es decir, un impuesto en el que la regla general es la causación del gravamen y la excepción la constituyen las exclusiones expresamente consagradas en la ley.</p> <p>En estas condiciones, las exclusiones (así como las exenciones) del IVA son taxativas, de tal forma que los bienes y servicios que no se encuentren expresamente exceptuados del tributo se encuentran gravados.</p> <p>En materia de tarifas, valga anotar que actualmente la tarifa general es del 19%, de acuerdo con el artículo 468 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las tarifas diferenciales.</p>
<p><b>IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO.</b></p>	<p>Regulado en el Estatuto Tributario y reglamentado en el Decreto 1625 de 2016.</p> <p>El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios (cfr. artículo 903 del Estatuto Tributario).</p> <p>El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable (cfr. artículo 904 <i>ibidem</i>).</p> <p>Sus tarifas están comprendidas en el artículo 908 <i>ibidem</i>.</p>

2020



<b>GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF)</b>	<p>Regulado en el Estatuto Tributario y reglamentado en el Decreto 1625 de 2016.</p> <p>El gravamen a los movimientos financieros es un impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema, de acuerdo con lo previsto en el artículo 871 del Estatuto Tributario.</p> <p>En la actualidad, la tarifa de este impuesto es del 4 x 1.000, como lo prevé el artículo 872 <i>ibidem</i>.</p>
<b>IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO</b>	<p>Regulado en el Estatuto Tributario y reglamentado en el Decreto 1625 de 2016.</p> <p>Es un impuesto indirecto que grava el consumo de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, la venta de ciertos bienes corporales muebles y el servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, entre otros (cfr. artículo 512-1 del Estatuto Tributario).</p>
<b>IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS</b>	<p>Regulado en el Estatuto Tributario y reglamentado en el Decreto 1625 de 2016.</p> <p>Grava la entrega a cualquier título de bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen.</p>
<b>IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CANNABIS</b>	<p>Regulado en el Estatuto Tributario y reglamentado en el Decreto 1625 de 2016.</p> <p>Grava las ventas de productos transformados a partir de cannabis psicoactivo o no psicoactivo.</p>
<b>IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL</b>	<p>Regulado en el Estatuto Tributario y reglamentado en el Decreto 1625 de 2016.</p> <p>Su base gravable está constituida por lo señalado en los artículos 519 del Estatuto Tributario.</p>
<b>IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM</b>	<p>Regulado en la Ley 1607 de 2012 y reglamentado en el Decreto 1625 de 2016.</p> <p>El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM (cfr. artículo 167 de la Ley 1607 de 2012).</p>
<b>IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO</b>	<p>Regulado en la Ley 1819 de 2016 y reglamentado en el Decreto 1625 de 2016.</p> <p>Se trata de un gravamen que recae sobre el contenido de carbono</p>



	<p>equivalente (CO<sub>2</sub>eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo, gas fósil y sólidos que sean usados para combustión.</p> <p>El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.</p> <p>El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero.</p> <p>Lo antepuesto, sin perjuicio de las modificaciones introducidas por la Ley 2277 de 2022.</p>
<b>IMPUESTO AL PATRIMONIO</b>	<p>Regulado en el Estatuto Tributario, según adición realizada por la Ley 2277 de 2022 (cfr. artículo 35).</p> <p>Se introduce nuevamente al ordenamiento tributario un impuesto que grava la posesión al 1° de enero de cada año de un patrimonio líquido equivalente a 72.000 UVT mediante la aplicación de tarifas progresivas y marginales que van desde el 0% hasta el 1,5%, sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo del artículo 296-3 del Estatuto Tributario.</p>
<b>IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES</b>	<p>Regulado en la Ley 2277 de 2022.</p> <p>El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o para la importación para consumo propio de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.</p>
<b>IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS</b>	<p>Regulado en la Ley 2277 de 2022.</p> <p>Están gravados con este impuesto, en la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso, así como la importación de las bebidas ultraprocesadas azucaradas.</p>
<b>IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZUCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS.</b>	<p>Regulado en la Ley 2277 de 2022.</p> <p>Están gravados con este impuesto, en la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso, así como la importación de los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.</p>

Así las cosas, la **lista descriptiva** anterior da respuesta a los interrogantes formulados por el consultante/accionante, sin perjuicio de lo referente a los impuestos al comercio exterior.



En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" –"Doctrina", dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

**ALFREDO RAMÍREZ CASTAÑEDA**

Subdirector de Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica

UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Bogotá, D.C.

Proyectó: Yuri Briceño Castro